



**TRIBUNAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE
OSINFOR**

RESOLUCIÓN N° 133-2016-OSINFOR-TFFS

EXPEDIENTE N° : 007-2015-02-02-OSINFOR/06.2
**PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN DE PERMISOS Y
AUTORIZACIONES FORESTALES Y DE FAUNA SILVESTRE**
ADMINISTRADA : ANGÉLICA CRISANTO DE YOVERA
**APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 124-2016-OSINFOR-
DSPAFFS**

Lima, 12 de agosto de 2016

I. ANTECEDENTES:

1. El 4 de marzo de 2015, la Dirección Forestal, Fauna Silvestre y de Asuntos Ambientales Agrarios de la Dirección Regional de Agricultura del Gobierno Regional de Tumbes y la señora Angélica Crisanto de Yovera (en adelante, la señora Crisanto), suscribieron el Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Industriales y/o Comerciales en Bosques Secos en Superficies de hasta 500 ha N°06-2015/GOB.REG.TUMBES-DRAT-DFFSyAAA (en adelante, Permiso para Aprovechamiento) (fs. 94).
2. Mediante Resolución Administrativa N° 08-2015/GOB.REG.TUMBES-DRAT-DFFSAAA, de fecha 4 de marzo de 2015, se aprobó el Plan Operativo Anual de la zafra 2015-2016, sobre una superficie de 5.1 hectáreas (en adelante, POA) (fs. 100).
3. Del 29 al 30 de junio de 2015, la Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, Dirección de Supervisión) del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, OSINFOR) realizó una supervisión de oficio a la Parcela de Corta Anual¹ (en adelante, PCA) correspondiente al POA de la administrada cuyos resultados se encuentran recogidos en el Informe de Supervisión N° 088-2015-OSINFOR/06.2.1 del 31 de julio de 2015 (en adelante, Informe de Supervisión) (fs. 2).

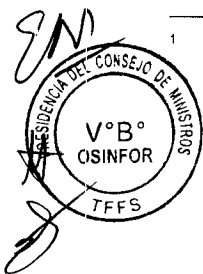
¹ Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, Reglamento para la Gestión Forestal.

"Artículo 5°.- Glosario de términos

Para los efectos del Reglamento, se define como:

(...)

5.38 Parcela de corta.- Es el área prevista en el plan de manejo, para las operaciones de aprovechamiento sostenible y silvicultura de corto plazo, pueden incluir actividades de conservación".



4. Con la Resolución Directoral N° 889-2015-OSINFOR-DSPAFFS, del 22 de diciembre de 2015 (fs. 175), notificada el 20 de enero de 2016 (fs. 180), se da inicio al presente Procedimiento Administrativo Único (en adelante, PAU) contra la señora Crisanto, por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG² (en adelante, Decreto Supremo N° 014-2001-AG).
5. Mediante escrito con registro N° 201600819, recibido el 5 de febrero de 2016 (fs. 185), la señora Crisanto realizó sus descargos contra las imputaciones señaladas en la resolución que dio inicio al presente PAU.
6. Mediante Resolución Directoral N° 124-2016-OSINFOR-DSPAFFS, de fecha 29 de abril de 2016 (fs. 201), notificada el 12 de mayo de 2016 (fs. 206), la Dirección de Supervisión resolvió sancionar a la señora Crisanto por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, e imponer una multa ascendente a 4.96 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT).
7. Mediante escrito con registro N° 201603545, recibido el 1 de junio de 2016 (fs. 212), la señora Crisanto expuso sus descargos, sin especificar si dicho escrito se trataba de un recurso impugnatorio o de un pedido de nulidad, razón por la cual la Dirección de Supervisión requirió a la administrada la respectiva aclaración³ (fs. 220).
8. El 23 de junio de 2016 mediante escrito con registro N° 201603545, la señora Crisanto (fs. 224), interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 124-2016-OSINFOR-DSPAFFS argumentando lo siguiente:
 - a) "Los hechos imputados no han sido debidamente acreditados, toda vez que la Dirección de Supervisión ha sancionado sin haber realizado una adecuada investigación de los hechos, siendo que ha sustentado su decisión en "(...)"

²

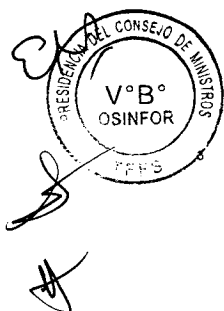
Decreto Supremo N° 014-2001-AG, Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre.

"Artículo 363°- Infracciones en materia forestal"

De manera enunciativa, se consideran infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, en materia forestal, las siguientes:

- (...)
- i) Realizar extracciones forestales sin la correspondiente autorización; o efectuarlas fuera de la zona autorizada, así como la transformación y comercialización de dichos productos.
(...)
- w) Facilitar la extracción, transporte, transformación o comercialización de los recursos forestales extraídos de manera ilegal a través de un contrato de concesión, contrato de administración, permiso o autorización de aprovechamiento forestal".

Carta N° 528-2016-OSINFOR/06.2 del 6 de junio de 2016, notificada a la administrada el 14 de junio de 2016.





*datos inexactos y subjetivos que concluyen sancionándome, sin haber realizado una adecuada investigación (...)*⁴.

- b) De otro lado, señaló que *"(...) el informe de supervisión concluye que no hay evidencia de censo forestal, (...) siendo que (...) el POA contiene información no veraz (...)"*⁵, de forma tal que *"(...) los datos técnicos no tienen sustento técnico y veraz, para recomendar la aprobación del POA (...)"*⁶. En ese sentido, cuestiona el motivo por el cual no se emite pronunciamiento respecto *"(...) al no considerar informes de especialistas forestales, quienes señalan que mis cinco (5) Has carecen de capacidad de aprovechamiento forestal para tan bárbara imputación (...) consignados en los documentos que ahora se me pretende imputar pero a los que la recurrente no tiene acceso ni para su elaboración ni para su aprovechamiento"*⁷.
- c) No habría tenido participación en las infracciones detectadas, toda vez que le otorgó un poder al señor Faustino Vincés Barrientos *"(...) para que en su nombre y representación pudiese realizar los trámites necesarios sin problema alguno (...). Dichos documentos deben obrar en los anaqueles de la Dirección de Agricultura de Tumbes, pues de otra manera no se hubiese podido perpetrar los hechos acaecidos en mi contra y por los que ahora estoy siendo sancionado vía multa (...)"*⁸.
- d) Finalmente, precisó que *"(...) de haberse realizado una inspección ocular en el predio de mi posesión, se hubiera determinado que no existen señales que en el mismo se haya talado y menos quemado árboles o se haya preparado carbón (...)"*⁹.

II. MARCO LEGAL GENERAL

9. Constitución Política del Perú.
10. Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821.

⁴ Foja 224.

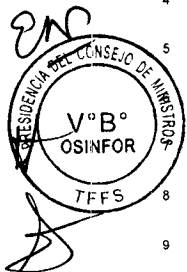
⁵ Foja 225.

Foja 215.

Foja 226

⁸ Foja 225

⁹ Foja 226.



11. Ley N° 27308 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.
12. Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763 y su Reglamento para la Gestión Forestal aprobado por Decreto Supremo N° 018-2005-MINAGRI.
13. Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.
14. Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1085.
15. Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
16. Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
17. Decreto Supremo N° 065-2009-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.
18. Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.

III. COMPETENCIA

19. Mediante el Decreto Legislativo N° 1085, se crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR como encargado, a nivel nacional, de supervisar y fiscalizar el aprovechamiento sostenible y la conservación de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, encargándose a las Direcciones de Línea la función de realizar dichas supervisiones.
20. Por otro lado, el artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 065-2009-PCM¹⁰, dispone que el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OSINFOR, en materias de su competencia.

¹⁰ Decreto Supremo N° 065-2009-PCM, Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.

"Artículo 12°: Del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre

El Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano constituido como la máxima autoridad jurisdiccional del OSINFOR, encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación y nulidades interpuestas contra las resoluciones emitidas por las Direcciones de Línea del OSINFOR como primera instancia. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia administrativa".





IV. ANÁLISIS DE PROCEDENCIA DEL RECURSO

21. De la revisión del expediente, se aprecia que mediante escrito con registro N° 201604079 con fecha 23 de junio de 2016 la administrada interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 124-2016-OSINFOR-DSPAFFS (fs. 224). Cabe precisar que, en dicho momento se encontraba vigente la Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, la cual disponía en el artículo 39°¹¹ que la Dirección de Línea debería elevar el expediente apelado sin realizar análisis de admisibilidad alguno.
22. Posteriormente, el 4 de julio de 2016, se publicó la Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR, que aprobó el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR (en adelante, Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR), la cual de conformidad con lo dispuesto en su Segunda Disposición Complementaria entró en vigencia el 3 de agosto de 2016¹² y dispuso en su artículo 35° que corresponde a las Direcciones de Línea calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación¹³.
23. En ese sentido, de conformidad con la Primera Disposición Complementaria de la norma mencionada¹⁴ se aplicará de forma supletoria lo dispuesto por la Ley del

¹¹ **Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR.**

"Artículo 39°.- Plazo para interponer y resolver el Recurso de Apelación

Los plazos para la interposición del Recurso de Apelación y la emisión de la resolución en segunda instancia administrativa son los mismos que los establecidos para el Recurso de Reconsideración.

Este Recurso se presenta ante la Dirección de Línea que haya emitido la resolución de primera instancia, la misma que sin calificar la admisibilidad del recurso lo elevará conjuntamente con el expediente administrativo en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles al Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre."

¹² **Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR.**

Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.

"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

SEGUNDA: Vigencia y aplicación

El presente Reglamento entra en vigencia a los treinta (30) días calendario contados desde la publicación de la Resolución que lo aprueba en el Diario Oficial El Peruano. (...)"

¹³ **Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR.**

"Artículo 35°.- Recurso de apelación

El Recurso de apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia ante el órgano que lo emitió y es resuelto por el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre. Se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.

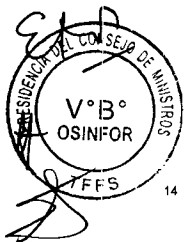
Corresponde a las direcciones de línea calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación.

El plazo para elevar el recurso de apelación al Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre será de cinco (05) días contados desde el día siguiente de su recepción, suspendiéndose dicho plazo si corresponde al impugnante subsanar alguna observación realizada por la correspondiente dirección de línea".

¹⁴ **Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR.**

"PRIMERA: Supletoriedad

En todo lo no previsto de manera expresa en el presente Reglamento se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444. Cabe indicar que los plazos señalados



Procedimiento Administrativo General N° 27444 (en adelante, Ley N° 27444), ello a fin de garantizar los derechos y garantías de los administrados, así como la aplicación de la regulación propia del Derecho Civil en cuanto sea compatible con el presente procedimiento.

24. En ese contexto, de conformidad con la Segunda Disposición Complementaria del Código Procesal Civil¹⁵ las normas procesales son de aplicación inmediata incluso para los procesos en trámite; sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado. Por lo que, al ser la calificación de la admisibilidad de los recursos, un acto procedimental comprendido dentro de los supuestos de excepción corresponde su aplicación. Ello, complementado con lo dispuesto por los principios de celeridad¹⁶, eficacia¹⁷ e informalismo¹⁸ recogidos en la Ley N° 27444.
25. En consecuencia, y en razón a lo expuesto, este Tribunal realizará la calificación del recurso de apelación interpuesto.
26. Al respecto, de acuerdo con lo señalado en la Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR, el recurso de apelación se interpone contra la resolución que pone fin al

en el presente reglamento se entenderán por días hábiles, más el término de la distancia, aprobado por el OSINFOR mediante Resolución Presidencial"

¹⁵ Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS.

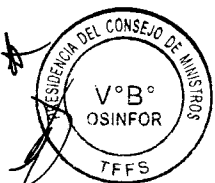
"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

SEGUNDA.- *Las normas procesales son de aplicación inmediata, incluso al proceso en trámite. Sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior: las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado".*

¹⁶ "La celeridad busca imprimir al procedimiento administrativo la máxima dinámica posible, para alcanzar mayor prontitud entre el inicio y su decisión definitiva, dotando de agilidad a toda la secuencia (...) debe tenerse en cuenta que no se trata de una pauta meramente programática sino de una orientación jurídica de ineludible cumplimiento que exige a la Administración emplear racionalmente el tiempo al ordenar los actos procesales (...)" Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 80 a 81.

¹⁷ "El principio de eficacia no puede menos que servir de base para otros principios netamente procesales como el informalismo en favor del administrado (...) pero también ser deriva que las partes deben hacer prevalecer el cumplimiento de fines y objetivos de los actos y hechos administrativos sobre formalidades no relevantes, aplicando criterios de economía y flexibilidad en favor del administrado (...)(...)" Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 83.

¹⁸ "Por aplicación de este mismo principio, también debe entenderse que cualquier duda que se plantee en el curso del procedimiento referida a las exigencias formales (computo de plazos, legitimación, decisión sobre firmeza o no del acto, calificación de recursos, existencia o no de legitimación en el administrado, la oportunidad de presentación de documentos, idoneidad del destinatario de una petición, agotamiento o no de la vía administrativa, etc.) debe interpretarse con benignidad en favor del administrado y favoreciendo la viabilidad de su acto procesal". Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 74.



2011



procedimiento en primera instancia, ante el órgano que lo emitió, en un plazo de 15 (quince) días hábiles más el término de la distancia, quien deberá elevar el expediente¹⁹.

27. El recurso de apelación interpuesto por la administrada cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia establecidos en los artículos 20°, 21° y 28° del Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR²⁰, aprobado por Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR (en adelante, Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR), así como en lo dispuesto en los artículos 113°, 207.2 y 211° de la Ley N° 27444²¹, por lo que corresponde declarar la concesión del mismo.

¹⁹ Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR.

“Artículo 36°.- Plazo para interponer el recurso de apelación

Los plazos para la interposición del Recurso de apelación y la emisión de la resolución en segunda instancia administrativa son aquellos establecidos para el Recurso de reconsideración”.

“Artículo 34°.- Plazo para interponer y resolver el Recurso de reconsideración

El plazo para la interposición del Recurso de reconsideración es de quince (15) días, más el término de la distancia, contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución Directoral de fin del PAU y será resuelto en un plazo máximo de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de su presentación. (...)”

²⁰ Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR.

Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR

“Artículo 20°.- El recurso de apelación deberá interponerse dentro de los quince (15) días, computados desde el día siguiente de la notificación del acto materia de la impugnación”.

“Artículo 21°.- Requisitos de admisibilidad del recurso de apelación

El recurso de apelación deberá cumplir con los requisitos siguientes:

- Estar dirigido al órgano que emitió el acto administrativo materia de impugnación.
- Identificación del apelante, debiendo consignar su nombre y apellidos completos, domicilio real o procesal y número de documento nacional de identidad o carné de extranjería. En caso de actuación mediante representante, se acompañará el poder vigente respectivo con una antigüedad no mayor de 90 días, salvo que ya obre en el expediente.
- El petitorio, con determinación clara y concreta de la pretensión.
- Los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan la petición.
- Las pruebas instrumentales, de ser el caso, debiendo enumerarlas correlativamente.
- Copias simples del escrito y sus recaudos para la autoridad recurrida.
- La firma del apelante o de su representante.
- La firma de abogado, debiendo consignarse el registro correspondiente.
- De preferencia se señalará un domicilio procedimental en la ciudad sede del Tribunal, pudiendo consignar adicionalmente, para los efectos de la notificación de los proveídos, una dirección electrónica propia”.

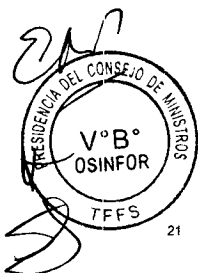
“Artículo 28°.- Improcedencia del recurso de apelación

El recurso de apelación será declarado improcedente cuando:

- El Tribunal carezca de competencia para resolverlo por tratarse de una materia distinta a las previstas en el presente Reglamento.
- Sea interpuesto fuera del plazo.
- El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles o no acredite derecho o interés legítimo afectado.
- El acto impugnado sea un acto preparatorio o un acto confirmatorio de otro ya consentido.
- Se impugne el acto que dispone del inicio del procedimiento administrativo único”.

²¹ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

“Artículo 113°.- Requisitos de los escritos



28. El recurso de apelación, acorde al artículo 209° de la Ley N° 27444²², concordado con el artículo 35° de la Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR antes mencionado, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho. Tal naturaleza se desprende claramente de la lectura del citado artículo en donde se señala que el recurso debe “dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico” de lo cual se infiere que las mencionadas pruebas producidas o las cuestiones de puro derecho, deben servir para que la administración pueda cambiar su decisión.

29. Así, Juan Carlos Morón Urbina señala sobre el particular lo siguiente:

“Es el recurso a ser interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismo hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho”²³.

30. En razón a ello, este Tribunal procederá a analizar y resolver el recurso de apelación presentado por la señora Crisanto.

Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.
4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.
5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.
6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.
7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados”.

“Artículo 207.2°.- El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.”

“Artículo 211°.- Requisitos del recurso

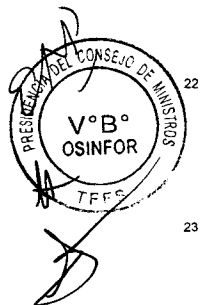
El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 113 de la presente Ley. Debe ser autorizado por letrado”.

Ley N° 27444.

“Artículo 209°.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”.

MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”, Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 623.



23



V. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

31. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son las siguientes:

- i) Si la actividad probatoria resulta suficiente para sustentar las infracciones imputadas por la Dirección de Supervisión.
- ii) Si las infracciones a los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG son imputables a la señora Crisanto.

VI. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

VI.1 Si la actividad probatoria resulta suficiente para sustentar las infracciones imputadas por la Dirección de Supervisión

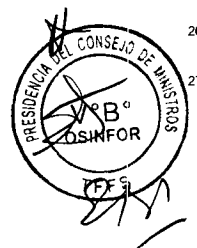
32. En su recurso de apelación, la administrada manifestó que los hechos imputados no han sido debidamente acreditados, toda vez que la Dirección de Supervisión ha sancionado sin haber realizado una adecuada investigación de los hechos, siendo que ha sustentado su decisión en "(...) *datos inexactos y subjetivos que concluyen sancionándome, sin haber realizado una adecuada investigación (...)*"²⁴.
33. Asimismo, detalló que "(...) *el informe de supervisión concluye que no hay evidencia de censo forestal, (...) siendo que (...) el POA contiene información no veraz (...)*"²⁵, de forma tal que, "(...) *los datos técnicos no tienen sustento técnico y veraz, para recomendar la aprobación del POA (...)*"²⁶. En ese sentido, cuestiona el motivo por el cual no se emite pronunciamiento respecto "(...) *al no considerar informes de especialistas forestales, quienes señalan que mis cinco (5) Has carecen de capacidad de aprovechamiento forestal para tan bárbara imputación (...) consignados en los documentos que ahora se me pretende imputar pero a los que la recurrente no tiene acceso ni para su elaboración ni para su aprovechamiento*"²⁷.
34. Al respecto, con relación a lo manifestado por la administrada referido a que la Dirección de Supervisión la ha sancionado sin haber realizado una adecuada investigación de los hechos, sustentando su decisión en "(...) *datos inexactos y subjetivos que concluyen sancionándome, sin haber realizado una adecuada investigación (...)*", corresponde señalar que de acuerdo con el principio de

²⁴ Foja 224.

²⁵ Foja 225.

²⁶ Foja 215.

²⁷ Foja 226



presunción de licitud, se presume que los administrados han actuado apegados a sus deberes²⁸. No obstante, dicha presunción podrá ser desvirtuada en caso la autoridad administrativa, en aplicación del principio de verdad material, aporte los medios probatorios necesarios que acrediten los hechos imputados a la administrada y que sirvan de sustento para la decisión final del caso. Asimismo, con relación a los medios probatorios, el Tribunal Constitucional ha establecido que *“la valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito a fin de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado”*²⁹.

35. Asimismo, el principio de verdad material recogido en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, en concordancia con el artículo 5° y numeral 6.1 del artículo 6° del mismo cuerpo legal, establece que los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados³⁰.

28

Ley N° 27444.

“Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario. (...).”

29

Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03271-2012-PA/TC. Fundamento jurídico 11.

30

Ley N° 27444.

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos bilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a éstas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.

(...).”

“Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

5.1 El objeto o contenido del acto administrativo es aquello que decide, declara o certifica la autoridad.

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar.

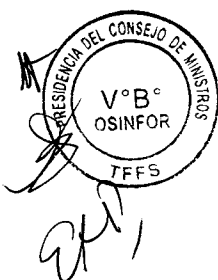
5.3 No podrá contravenir en el caso concreto disposiciones constitucionales, legales, mandatos judiciales firmes; ni podrá infringir normas administrativas de carácter general provenientes de autoridad de igual, inferior o superior jerarquía, e incluso de la misma autoridad que dicte el acto.

5.4 El contenido debe comprender todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por los administrados, pudiendo involucrar otras no propuestas por éstos que hayan sido apreciadas de oficio, siempre que otorgue posibilidad de exponer su posición al administrado y, en su caso, aporten las pruebas a su favor.

(...).”

“Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado”.





36. En contexto, resulta pertinente indicar que las conductas infractoras imputadas a la administrada se encuentran sustentadas en el Informe de Supervisión que recoge los hechos constatados por el supervisor durante la diligencia realizada los días 29 y 30 de junio de 2015, tal como se observa a continuación:

"VII. ANÁLISIS

(...)

7.1. Del acervo documental³¹

En el PGMF, elaborado por el consultor Cristian Manuel Villegas Agurto, consigan diferentes actividades a realizar para el aprovechamiento de Prosopis pallida (algarrobo), por lo que la supervisión realizada se evidenció que los datos consignados en dicho expediente son falsos, porque se verificó que el área autorizada no presenta ningún trabajo de delimitación, no existe censo, no existe aprovechamiento y ninguna actividad descrita en el PGMF, por lo que dicho expediente carece de veracidad.(...).

7.3 Censo forestal³²

Los 687 individuos de la especie Prosopis pallida (algarrobo) aprovechables evaluados no existen en las coordenadas declaradas en el POA, adicional a ello 18 individuos de la especie Prosopis pallida (algarrobo), sin embargo, estos individuos corresponden a coincidencias de ubicación con las coordenadas UTM declaradas en el POA, y al no encontrarse codificadas y no existir indicios de trabajo de censo forestal en el área del POA, no corresponden a los individuos declarados en el POA. Esto implica que los resultados del censo comercial declarados en el POA aprobado a favor de la administrada no corresponde a la realidad de los hechos, lo cual ha imposibilitado la evaluación de las variables dasométricas (Dap y altura comercial), así como de los demás indicadores de evaluación obligatoria (...).

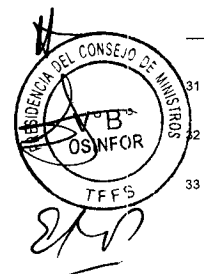
7.4. Del aprovechamiento forestal³³

Según el Kardex de extracción emitida por la DFFSyAAA – Tumbes, el titular realizó la movilización de 540 m³, sin embargo, en campo los individuos evaluados no existen, del mismo modo no existe evidencia de aprovechamiento forestal, así mismo al no existir evidencia de la ejecución del censo forestal es lógico concluir que el total del producto forestal es inexistente; por lo tanto el volumen total movilizado por la titular no se encuentra justificada, los cuales provienen de individuos no autorizados.

Foja 30.

Foja 30 reverso.

Foja 30 reverso.



7.5 Del impacto de las actividades no autorizadas (análisis del daño, gravedad y/o riesgo causado)³⁴

(...)

- ✓ El titular, no justifica la movilización de 540 m³ de madera rolliza de las especies de *Prosopis pallida* (algarrobo). Dichos hechos, configuran tala ilegal, lo cual ocasiona un impacto negativo al bosque seco, por efecto del aprovechamiento carente de criterios de sostenibilidad. (...).

8. Conclusiones³⁵

De acuerdo al análisis de los resultados obtenidos de la supervisión al POA, (...) se concluye lo siguiente:

8.1. Durante el recorrido no se observó evidencias de censo comercial en la PCA, al no existir los 687 individuos aprovechables programados a supervisar, asimismo durante el recorrido no se observa indicios de censo forestal como árboles marcados.

8.2 El POA elaborado por el Ing. Cristhian Manuel Villegas Agurto, con registro (CIP N° 149158), contiene información no veraz, ya que en el PCA no existe evidencias de haberse realizado el censo forestal.

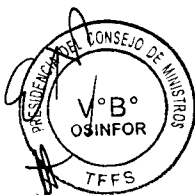
8.3 El informe N° 020-2015-GOB.REG.TUMBES-DRAT-DFFSyAAA, elaborado y firmado por el Ing. Juan Francisco Arriola Oliva, que recomienda la aprobación de POA, es incongruente con la realidad de campo, ya que en la PCA no existe evidencia de censo forestal.

8.4 En relación reportado en el Kardex y verificado en campo no se justifica la extracción y movilización del volumen total (540 m³) no se encuentra justificado los cuales provienen de individuos no autorizados.
(...)"

37. Es preciso determinar, que durante la supervisión forestal realizada los días 29 y 30 de junio de 2015, el supervisor constató que la administrada realizó extracción forestal sin la correspondiente autorización y facilitó -a través de su permiso- el transporte de recursos forestales provenientes de una extracción no autorizada. Dichas conductas se encuentran tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG.
38. Ahora bien, teniendo en cuenta que las infracciones imputadas a la administrada se han realizado sobre la base del contenido del Informe de Supervisión, corresponde precisar que el Informe de Supervisión es el documento que recoge los resultados de la supervisión de campo y la información previamente analizada en gabinete, siendo

³⁴ Foja 31.

³⁵ Foja 31 reverso.





que su finalidad principal es determinar las acciones a implementar para el adecuado manejo del área objeto del título habilitante³⁶.

39. De acuerdo con la Real Academia de la Lengua Española la palabra "prueba" significa "Razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de algo". En sentido amplio, "(...) *prueba es todo dato objetivo que se incorpora legalmente al proceso, capaz de producir un conocimiento cierto o probable acerca de los extremos de la imputación delictiva*"³⁷; por ello, en materia procesal, la prueba refiere al conjunto de actividades destinadas a obtener certeza acerca de los elementos que se necesitan para la decisión del litigio sometido a proceso. Por lo tanto, la prueba es un elemento vital del proceso que lleva a producir el convencimiento o certeza sobre los hechos controvertidos de un determinado acto administrativo.
40. Asimismo, de conformidad con los artículos 43° y 165° de la Ley N° 27444³⁸, los documentos emitidos por los órganos de la entidad son considerados documentos públicos por lo que la información contenida en los informes de supervisión, se presume cierta ya que "(...) *la valoración de los actos realizados por funcionarios públicos se realizan considerando la presunción de veracidad de los hechos constatados por estos funcionarios, la cual se justifica en la existencia de una actividad objetiva de comprobación realizada por los órganos de la Administración de actuación especializada, en aras del interés público y con garantías encaminadas a asegurar la necesaria imparcialidad, siendo por ello bastante para desvirtuar la presunción de inocencia. Desapareciendo la objetividad de los órganos de la Administración, desaparece la presunción de veracidad* (...) "³⁹.

³⁶ Directiva N° 02-2011-OSINFOR-DSPAFFS, aprobada por Resolución Presidencial N° 111-2011-OSINFOR.

"ANEXO 03

DEFINICIONES Y ABREVIATURAS

1. Definiciones:

(...)

Informe de Supervisión: Documento elaborado por los supervisores en base a los resultados de la supervisión de campo y la información previamente analizada; cuyo fin es determinar las acciones a implementar para el adecuado manejo del área concesionada.

(...)"

³⁷ CAFFERATA NORES José. La Prueba en el Derecho Penal. Ed. Depalma. Buenos Aires 1998. Pág. 16.

³⁸ Ley N° 27444.

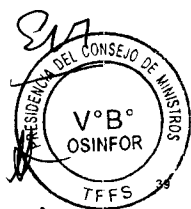
"Artículo 43°.- Valor de documentos públicos y privados

43.1 Son considerados documentos públicos aquellos emitidos válidamente por los órganos de las entidades".

"Artículo 165°.- Hechos no sujetos a actuación probatoria.

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior".

DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO JURÍDICO DEL MINISTERIO DE JUSTICIA DE ESPAÑA. Manual de Derecho Administrativo Sancionador. Ed. Aranzadi. Madrid 2005 Vol. I. Pág. 390.



41. Ahora bien, al admitir prueba en contrario, es preciso advertir que quien alega hechos diferentes a los contenidos en las actas e informes tiene la carga de la prueba para demostrar la invalidez de los datos consignados en los mismos⁴⁰, quien debe demostrar que los datos son imprecisos o falsos no bastando su mera observación para poder considerar dicha afirmación. En ese sentido, si la recurrente consideraba que las pruebas aportadas por la Administración, habrían incurrido en algún vicio que conlleve a su invalidez, le correspondía presentar medios de prueba y/o documentos que así lo demuestren; situación que no ha sucedido en el presente caso.
42. En ese sentido, sobre la base de lo expuesto -y contrariamente manifestado por la administrada- este Órgano Colegiado considera que a partir de los medios probatorios aportados por la autoridad de primera instancia -recogidos en el Informe de Supervisión- las conductas infractoras imputadas se encuentran debidamente acreditadas, siendo que la señora Crisanto realizó extracción forestal sin la correspondiente autorización y facilitó -a través de su permiso- el transporte de recursos forestales provenientes de una extracción no autorizada, toda vez que los árboles movilizados no correspondían a los árboles aprovechables declarados en el POA, lo cual evidenció la extracción de árboles distintos a los autorizados, asimismo se evidenció que utilizó su POA y Guías de Transporte Forestal para dar apariencia de legalidad a los volúmenes de madera que provendrían de individuos sobre los cuales no tenía autorización para extraer, siendo que, a mayor abundamiento, contra dichas conclusiones la recurrente no aportó medio probatorio alguno que contradiga las afirmaciones de la autoridad supervisora. Dichas conductas se encuentran tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.
43. Asimismo, es preciso indicar que la administrada no adjuntó los informes de especialistas forestales, quienes supuestamente señalaron que las cinco (5) Has autorizadas por la autoridad competente, carecen de capacidad de aprovechamiento forestal, simplemente la señora Crisanto hace mención a su afirmación, sin adjuntar prueba alguna que pruebe dicha afirmación.
44. De lo expuesto, se colige que las conductas imputadas a la recurrente han sido debidamente acreditadas sobre la base del Informe de Supervisión, documento que ha sido elaborado de conformidad con lo dispuesto en el Manual de Supervisión vigente al momento de la realización de la supervisión, razón por la cual resulta ser un medio probatorio objetivo para declarar su responsabilidad administrativa. En



40

Ley N° 27444
 "Artículo 162°.- Carga de la prueba
 (...)

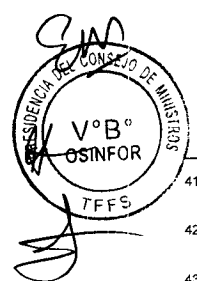
162.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones".



consecuencia, corresponde desestimar lo alegado por la administrada al mencionar que se han tomado datos inexactos y subjetivos sin haber realizado una adecuada investigación, cuando se ha demostrado totalmente lo contrario, en este extremo.

VI. II Si las infracciones a los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG son imputables a la señora Crisanto

45. La administrada manifestó que "(...) No habría tenido participación en las infracciones detectadas, toda vez que le otorgó un poder al señor Faustino Vincés Barrientos "(...) *para que en su nombre y representación pudiese realizar los trámites necesarios sin problema alguno (...) Dichos documentos deben obrar en los anaqueles de la Dirección de Agricultura de Tumbes, pues de otra manera no se hubiese podido perpetrar los hechos acaecidos en mi contra y por los que ahora estoy siendo sancionado vía multa (...)*"⁴¹.
46. Asimismo, precisó que "(...) *de haberse realizado una inspección ocular en el predio de mi posesión, se hubiera determinado que no existen señales que en el mismo se haya talado y menos quemado árboles o se haya preparado carbón (...)*"⁴².
47. Este Órgano Colegiado observa que la administrada no objeta los incumplimientos detectados durante la supervisión vinculados a la extracción de especies no autorizadas y la utilización de guías de transporte forestal que facilitaron o permitieron la movilización de recursos forestales provenientes de un aprovechamiento ilegal (literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG), los cuales han quedado debidamente acreditados a través del Informe de Supervisión, sino, que dichos incumplimientos le sean imputables.
48. De la revisión del expediente administrativo, corresponde manifestar que existen incongruencias en el recurso de apelación de la señora Crisanto, toda vez que manifestó que "No habría tenido participación en las infracciones detectadas, toda vez que le otorgó un poder al señor Faustino Vincés Barrientos "(...) *para que en su nombre y representación pudiese realizar los trámites necesarios sin problema alguno (...)*", sin embargo, ello se contradice con los hechos, pues existen en el expediente copia del Permiso para Aprovechamiento⁴³, copia del Acta de Inspección



-
- 41 Foja 225
 - 42 Foja 226.
 - 43 Fojas 94 a 99.

Ocular⁴⁴, así como la copia de la solicitud de Permiso para Aprovechamiento⁴⁵, todos ellos firmados debidamente por la señora Crisanto, evidenciando que la administrada tenía pleno conocimiento del trámite del Permiso para Aprovechamiento como del contenido del mismo, por lo que no puede negar desconocimiento de los hechos imputados.

49. En el presente caso y de acuerdo con lo señalado anteriormente, se confirman las imputaciones realizadas en el presente procedimiento, ya que existen guías de transporte forestal⁴⁶ que permitieron la movilización de recursos forestales provenientes de un aprovechamiento ilegal y también se extrajeron individuos fuera del área determinada en el POA, siendo este un instrumento para la planificación operativa a corto plazo que, entre otros, establece el inventario de aprovechamiento⁴⁷ el cual contiene criterios que, de acuerdo con la Cláusula Quinta del Permiso para Aprovechamiento, deben ser cumplidos al realizar el aprovechamiento forestal⁴⁸.
50. Asimismo se debe advertir que la señora Crisanto, en su calidad de titular del Permiso para Aprovechamiento, es la responsable de la implementación del POA⁴⁹; por lo tanto, las actividades que se lleven a cabo en dicho proceso son de responsabilidad directa de la administrada.

⁴⁴ Foja 108.
Del 25 de febrero de 2015, en donde se pudo constatar la realización de la verificación de árboles de la especie algarrobo surcados, codificados para su aprovechamiento (...), en dicha diligencia participó el representante del Gobierno Regional de Tumbes y la señora Crisanto.

⁴⁵ Fojas 110.

⁴⁶ Fojas 84 a 91.

⁴⁷ **Decreto Supremo N° 014-2001-AG.**

"Artículo 3°.- Definiciones

Para los efectos del presente Reglamento se define como:

(...)

3.62 Plan operativo anual.- Instrumento para la planificación operativa a corto plazo para el manejo en una unidad de aprovechamiento forestal o de fauna silvestre".

"Artículo 60°.- De los Planes Operativos Anuales

El desarrollo de las operaciones del plan de manejo se efectúa a través de planes operativos anuales; estos planes operativos incluyen obligatoriamente el inventario de aprovechamiento.

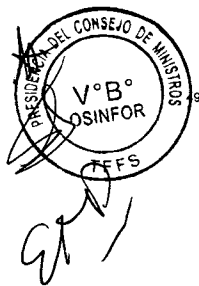
Los planes operativos anuales consideran la ubicación en mapa de los árboles a extraerse determinados a través de sistemas de alta precisión, identificados por especie".

⁴⁸ **Permiso para Aprovechamiento** (foja 98):

"QUINTO: EL TITULAR se compromete a realizar el aprovechamiento forestal en las cantidades establecidas en los Planes Operativos Anuales (POA) correspondientes, materia del Plan de Manejo Forestal y a realizar el pago de derecho de aprovechamiento de los productos forestales".

Permiso para Aprovechamiento (foja 98):

"SEGUNDO: EL TITULAR tiene el derecho de aprovechar y comercializar, los Productos Forestales en el área materia de la presente autorización (...)".





51. En este sentido, la extracción debía realizarse de acuerdo con los términos especificados en el POA siendo que la ejecución indebida de las actividades ahí descritas es de responsabilidad directa de la administrada. Por lo que, no resulta pertinente en el presente caso lo señalado por la recurrente respecto a que terceras personas serían presuntamente las responsables de la comisión de las infracciones, puesto que la implementación de dichas medidas se encuentra a cargo únicamente de la señora Crisanto, como titular del Permiso para Aprovechamiento.
52. Aunado a lo señalado, debe tenerse en cuenta que de conformidad con el numeral 8 del artículo 230° de la Ley N° 27444⁵⁰, en concordancia con el artículo 5° del Reglamento del PAU⁵¹, la responsabilidad administrativa debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable, lo que ha sido debidamente acreditado en el presente PAU al haberse demostrado la participación de la administrada en los hechos sancionados, la utilización de guías de transporte forestal que permitieron la movilización de recursos forestales provenientes de un aprovechamiento ilegal, así como la movilización de recursos forestales sin la debida autorización. En consecuencia, corresponde desestimar lo alegado por la administrada en este extremo.
53. De otro lado, es importante detallar la Supervisora constató en el Informe de Supervisión que el área autorizada no presenta ningún trabajo de delimitación, no existe censo, no existe aprovechamiento y ninguna actividad descrita en el Plan General de Manejo Forestal⁵² (en adelante, PGMF), por lo que dicho expediente carece de veracidad, haciendo responsables al consultor Ing. Cristhian Manuel Villegas Agurto como al Ing. Juan Francisco Arriola Oliva, que recomendó la aprobación de POA, pero también detalla que la titular del Permiso para Aprovechamiento, no justificó la movilización de 540 m³ de madera rolliza de las

⁵⁰ **Ley N° 27444.**
"Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(...)
8. Causalidad.- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.
(...)"

⁵¹ **Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR.**
"Artículo 5°.- Principios
El PAU se rige por los principios generales establecidos en la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444; Ley General de Ambiente - Ley N° 28611, Ley Forestal y de Fauna Silvestre - Ley N° 29763 y sus reglamentos".

⁵² **Decreto Supremo N° 014-2001-AG.**
Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre.
"Artículo 3.- Definiciones
Para los efectos del presente Reglamento se define como:
(...)
3.61 Plan de manejo forestal o de fauna silvestre.- Conjunto de estrategias y acciones de intervención, a mediano y largo plazo, sobre el hábitat o sobre las poblaciones involucradas, destinadas a su aprovechamiento sostenible".

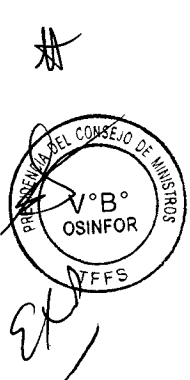


8145
/

especies de *Prosopis pallida* (algarrobo) y la administrada es la responsable del contenido del PGMF.

54. Como se detallada en el artículo 62° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG⁵³ en concordancia con lo dispuesto por la Cláusula Cuarta del Permiso para Aprovechamiento⁵⁴, se advierte que la documentación entregada a la autoridad regional para la aprobación del POA como el PGMF⁵⁵, fue proporcionada por la señora Crisanto como titular del Permiso para Aprovechamiento, por lo tanto se evidencia la responsabilidad de la administrada en la entrega de dicha información falsa, como ha quedado demostrada en el Informe de Supervisión.
55. Por lo que, la administrada no puede negar su participación en los hechos detallados en el Informe de Supervisión, mencionando simplemente que el POA contiene información no veraz o que no hay evidencia del censo comercial, ya que la administrada fue la encargada de proporcionar dicha información a la Autoridad Competente.
56. Finalmente, con relación a la actuación de los ingenieros identificados en el considerando 53 de la presente Resolución como de la participación de la administrada, corresponde señalar que la Dirección de Supervisión determinó que:

*"(...) de los resultados obtenidos de la supervisión, permite inferir que la existencia de los árboles aprovechables, verificados en campo obedecería a una irregularidad contenida en la información declarada en el POA, presentado por el titular y aprobado por la **autoridad competente, lo que corresponde ser investigada por la Dirección Forestal, Fauna Silvestre y Asuntos Ambientales Agrarios de la Dirección Regional de Agricultura – Tumbes, para que sea dicha autoridad quien determine, de ser el caso, la responsabilidad administrativa solidaria entre el ingeniero Cristhian***


⁵³ Decreto Supremo N° 014-2001-AG.
Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre.
"Artículo 62.- Responsabilidad de la veracidad del contenido del Plan de Manejo Forestal e informes de su ejecución
La veracidad de los contenidos del Plan General de Manejo Forestal, los Planes Operativos Anuales e informes de ejecución, es responsabilidad del titular del contrato conjuntamente con los profesionales forestales que los suscriben. Los profesionales forestales deben estar registrados en el padrón de personas naturales autorizadas a suscribir planes de manejo forestal.
Su incumplimiento genera sanciones administrativas, sin perjuicio de las sanciones civiles y penales a las que hubiera lugar".

⁵⁴ Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Industriales y/o Comerciales en Bosques Secos en Superficies de hasta 500 ha
"Cuarta: EL TITULAR se compromete a presentar el POA correspondiente, en lo que dure el presente permiso, el cual deberá ser aprobado por la DFFSyAAA, mediante Resolución Administrativa, y deberá ser acorde con el Plan General de Manejo Forestal (PGMF) (...)".

⁵⁵ Fojas 111 a 165.



Manuel Villegas Agurto, con CIP N° 149158, quien elabora el POA y el titular del permiso que lo presentó;⁵⁶

*"(...) de la revisión de los actuados que el Informe N° 020-2015-GOB.REG.TUMBES-DRAT-DFFSyAAA, elaborado por el ingeniero Juan Francisco Arriola Oliva, dio cuenta de la inspección ocular practica en el área materia del presente permiso y recomendó la aprobación del POA, luego de confirmar la existencia de los individuos declarados en dicho documento; sin embargo, este hecho es incoherente con los resultados de la supervisión efectuada por el OSINFOR, en tanto que los individuos supervisados no existen en campo; por ello, **corresponde comunicar los hechos al Órgano de Control Institucional del Gobierno Regional de Tumbes**, tal como establece el artículo 27° el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1085;*⁵⁷

(Énfasis agregado).

57. En ese sentido, lo afirmado por la administrada referido a que *"los documentos deben obrar en los anaqueles de la Dirección de Agricultura de Tumbes, pues de otra manera no se hubiese podido perpetrar los hechos acaecidos en mi contra y por los que ahora estoy siendo sancionado vía multa (...)"*, corresponde precisar que cualquier actuación incorrecta de algún funcionario público en el presente PAU ha sido debidamente informada a las autoridades administrativas competentes; adicionalmente, cabe indicar que no se ha sancionado a la señora Crisanto por la falsedad del POA, sino por haber realizado una extracción forestal sin la correspondiente autorización y facilitar -a través de su permiso- el transporte de recursos forestales provenientes de una extracción no autorizada, conductas tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias. Por lo expuesto, corresponde desestimar lo alegado por la administrada en este extremo de su recurso de apelación, al no existir ninguna vulneración al principio del debido procedimiento.
58. Finalmente, con relación al pedido de realización de una inspección ocular, cabe precisar que las conductas imputadas fueron verificadas al momento de la supervisión realizada con fechas 29 y 30 de junio de 2015, por lo que la realización de una inspección ocular a fecha actual no exime de la responsabilidad administrativa de la apelante, siendo que las condiciones y el estado de situación hallados al momento de cometidas las infracciones son diferentes a las que se puedan hallar en una diligencia realizada en fecha actual.

⁵⁶ Foja 177.

⁵⁷ Foja 177.

Reglamento del Decreto Legislativo N° 1085

"Artículo 27°.- Comunicaciones al órgano de control

En los casos en que OSINFOR detecte que la autoridad administrativa que otorgó el derecho de aprovechamiento incumplió con sus obligaciones funcionales, éticas o legales, deberá comunicar tales hechos al órgano de Control Institucional".



De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1085; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, el Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI; la Ley N° 27308, el Decreto Supremo N° 014-2001-AG y modificatorias; la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR y el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la señora Angélica Crisanto Pacherras de Yovera, titular del Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Industriales y/o Comerciales en Bosques Secos en Superficies de hasta 500 ha N°06-2015/GOB.REG.TUMBES-DRAT-DFFSyAAA, contra la Resolución Directoral N° 124-2016-OSINFOR-DSPAFFS.

Artículo 2°.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora Angélica Crisanto Pacherras de Yovera, titular del Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Industriales y/o Comerciales en Bosques Secos en Superficies de hasta 500 ha N°06-2015/GOB.REG.TUMBES-DRAT-DFFSyAAA, contra la Resolución Directoral N° 124-2016-OSINFOR-DSPAFFS, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 3°.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 124-2016-OSINFOR-DSPAFFS, la misma que sancionó a la señora Angélica Crisanto Pacherras de Yovera por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG, e impuso una multa ascendente a 4.96 UIT, vigente a la fecha en que cumpla con el pago de la misma.

Artículo 4°.- El importe de la multa impuesta deberá ser abonado en el Banco de la Nación, Transacción N° 9660, Código N° 0211, a nombre del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre - OSINFOR, debiendo acreditar el pago con el correspondiente depósito ante la Oficina Central del OSINFOR u Oficina Desconcentrada más cercana a nivel nacional. En caso de incumplimiento con el pago, se procederá al cobro coactivo.

Artículo 5°.- NOTIFICAR la presente Resolución a la señora Angélica Crisanto Pacherras de Yovera y a la Dirección Forestal, Fauna Silvestre y Asuntos Ambientales Agrarios del Gobierno Regional de Tumbes.





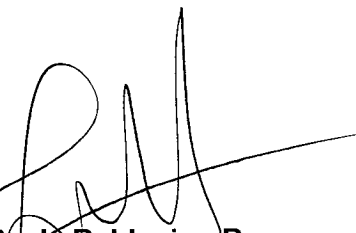
Artículo 6°.- Remitir el Expediente Administrativo N° 007-2015-02-02-OSINFOR/06.2 a la Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese,



Jenny Fano Sáenz
Presidenta

Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR



Silvana Paola Baldovino Beas
Miembro
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR



Luis Eduardo Ramírez Patrón
Miembro
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR